



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01654-00².

Comoquiera que, Capital Salud EPS no dio respuesta al requerimiento elevado por este Despacho con el fin de obtener los datos de localización de Rosa Inés Pérez de Luna, el despacho resuelve:

1. Decretar el emplazamiento del demandado EDIBEL MARINO CAMBEROS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término de la publicación, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

De otro lado, se **REQUIERE** al extremo demandante para que realice los trámites de notificación a los demandados RAFAEL RODRIGO LUNA PÉREZ y ÓSCAR FERNANDO LUNA PÉREZ.

Tenga en cuenta que las direcciones de notificación de aquellos fueron informador por las EPS a las que se encuentran afiliados los demandados, sin que hasta se haya acreditado por el extremo demandante gestión alguna tendiente a lograr su enteramiento, pese a que en múltiples ocasiones se le ha remitido el enlace del proceso judicial.

Finalmente, en cuanto a la cita a la que hace referencia el memorialista, ha de indicarse que el acceso a las sedes judiciales no necesita agendamiento, pues hace mucho más de seis meses se permite el acceso a los usuarios sin dificultad.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01654-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e80b8360709b5999e6096117e98d3aa41bdf197632098b927575c4e9e99392**

Documento generado en 11/03/2022 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00459-00².

Conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad-litem* del extremo demandado, se **corre traslado** a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término señalado en precedencia ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00459-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aa3b8658521f1ae073dfe52869742d247b71e0ab2e7a6764509d4dafb4b278**

Documento generado en 11/03/2022 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01445-00².

Por cuanto la auxiliar de la justicia designada mediante proveído del 15 de diciembre de 2021 (fl.54), no ha comparecido a tomar posesión del cargo, el Juzgado dispone **REQUERIRLA** para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre su aceptación o no, en este último evento deberá acreditar las razones que la imposibiliten, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias de Ley (núm. 7º, art. 48 del C.G.P.).- **Comuníquese** lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01445-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da7317331d44e8f807f7aca53097eb067915d4572dcfed89488ac21d1aab4fa**

Documento generado en 11/03/2022 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2017-00636-00².

De conformidad con lo establecido en el artículo 567 del C. G. del P., de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (a), se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, a efecto que manifiesten observaciones y, si lo consideran pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción, **secretaría** proceda a incluir los escritos mencionados en el numeral 1 y 2 en el espacio web destinado para la fijación de traslados, al cual podrán acceder las partes a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>

Surtido el trámite que antecede, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00636-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f419c8163686526559457401dd7dea592e7aae236d50f993805c4f306f7997**

Documento generado en 11/03/2022 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00383-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por emplazados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL BORRAEZ MOYA, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 19 de enero de 2022.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* al abogado PABLO SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS, quien podrá ser notificado en el correo electrónico SMARINO@MARINOPINEROS.COM³.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00383-00.

³ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd0b3ff5c7bca7071da0a6668bb361242f9c9c33b7cfa121cb4335c97cbe81**

Documento generado en 11/03/2022 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2016-00929-00².

En atención a la manifestación realizada por el liquidador JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA MONROY, se hace necesario su **relevo**, para en su lugar nombrar a la persona que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su designación y adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para posesionarse, los cuales serán contabilizados a partir del acuse de recibo de la comunicación en su correo electrónico.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por el abogado JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, y de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C. G. del P., se tiene por **reasumido** el mandato otorgado por el insolvente ÁLVARO CUELLAR CARVAJAL.-

Notifíquese y cúmplase

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00929-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aca884fd05be0f107741f50b89cfecd47cbe97e3660e38644c9ff9738313e63**

Documento generado en 11/03/2022 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-026-2014-00427-00².

El liquidador designado en el presente asunto, formuló recurso de reposición contra el auto del pasado 29 de julio 2021, a través del cual se le requirió a efectos de que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de junio anterior, a través del cual se adoptó una medida de saneamiento y se dispuso realizar nuevamente la publicación a los acreedores indeterminados, pues en la obrante en las diligencias se había indicado erróneamente que dichos acreedores debían dirigirse a la oficina del liquidador, cuando lo cierto es que sus créditos debían presentarse ante este estrado judicial.

Señaló la parte recurrente su desacuerdo con la referida decisión debido que, en su criterio, el requerimiento efectuado por el despacho implica que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el año 2014 ya que en el presente caso se encuentran notificados todos los acreedores, se han reconocidos a estos y se encuentra integrado el contradictorio.

Indicó que sí lo pretendido es que el aviso sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dicha labor esta en cabeza del juzgado.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión correspondiente, pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a aquella, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Verificado el alegato del liquidador, surge evidente la improsperidad del recurso planteado, pues valiéndose del requerimiento elevado en auto del 29 de julio de 2021, lo pretendido es cuestionar los argumentos que

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00427-00.

llevaron al despacho a adoptar la medida de saneamiento contenida en el auto del 11 de junio de 2021, determinación que cobró firmeza sin que ninguna de las partes aquí involucradas manifestara inconformidad.

Visto de ese modo el asunto, resulta evidente que, si alguna inconformidad existía respecto de la medida de saneamiento mencionada, estas debieron haberse presentado dentro del término de ejecutoria de dicha determinación, pues alegato presentado con posterioridad, resulta a todas luces extemporáneo.

Así las cosas, este Despacho se mantendrá incólume en la decisión adoptada en auto del 29 de julio de 2019. Sin más consideraciones por innecesarias, con apego a lo expuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 29 de julio de 2021 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-054-2010-00659-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Designar como partidor a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío, tome posesión del cargo, poniéndole de presente que, para llevar a cabo la partición se le concederá un término de 20 días.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2013-00208-00².

Niéguese la solicitud elevada por el demandado, pues los dineros obrantes en el proceso tienen orden de pago a favor del Fondo Nacional de Garantías, según se desprende del contenido del auto de 24 de septiembre de 2014, reiterado el 27 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

AMCB

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-00208-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

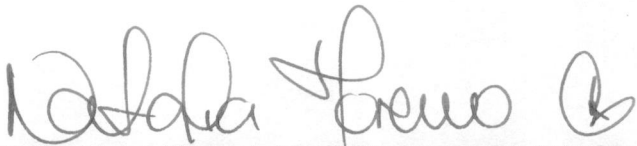
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-026-2014-00427-00².

Téngase en cuenta que el liquidador acreditó que la convocante del proceso de liquidación le informó los datos de notificación de su conyugue y/o compañero permanente.

No obstante, la comunicación remitida por el liquidador el 12 de agosto de 2021 a aquel no es suficiente para tenerlo por enterado del presente trámite, pues téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 564 del CGP, esto debe hacerse a través de aviso, por lo cual, se torna necesario que el liquidador acate en debida forma el procedimiento que para el efecto establece el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00427-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00811-00².

Por cuanto el resultado del citatorio remitido al extremo demandado a la carrera 9 No. 66 – 33 en la ciudad de Tunja, fue positivo (fls.67 a 69); previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento elevada, se **REQUIERE** al extremo demandante para que proceda a remitir nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., a la misma dirección, empero, mediante otra empresa de mensajería, habida cuenta que Interrapidísimo emitió certificado de devolución por la causal “DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA” (fl. 71 vto.), lo cual no se compadece con el certificado de entrega expedido el 23 de noviembre de 2020 (fl.69).-

Para dar cumplimiento a lo anterior, dispone del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el núm. 1º, art. 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

AMCB

¹ Incluido en el Estado No. 17 publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00811-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00545-00².

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del trámite de notificación realizado vía correo electrónico al ejecutado JOSÉ MAURICIO ORDOÑEZ VEGA, no obstante, no se tendrán en cuenta toda vez que dado que el enteramiento se adelantó vía correo electrónico, omitió señalar en el citatorio que, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3°, art. 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entendería surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente.

En ese orden de ideas, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) día, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique al señor ORDOÑEZ VEGA de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o de acuerdo a lo previsto en el art. 8°, del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el núm. 1°, art. 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, con relación a la ejecutada CLARA VALENTINA ORDOÑEZ PINILLA, dado que el resultado de la remisión del citatorio fuer negativa (fls. 41 y 53), se insta al profesional del derecho para que eleve las manifestaciones a que haya lugar en punto a integrar en debida forma el contradictorio.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

AMCB

¹ Incluido en el Estado No. 17 publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00545-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00780-00²

Verificada la actuación, advierte el despacho que le asiste razón al memorialista, pues en vista de que el vehículo fue capturado por el organismo de tránsito de Cali, lo procedente es ordenar la actualización del despacho comisorio a efectos de que los jueces de dicha sede judicial procedan con la captura del automotor.

En consecuencia, **secretaría** proceda a actualizar el despacho comisorio, advirtiéndole al juez comitente que cuenta con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijar sus honorarios. Adviértasele que hasta la fecha ante este estrado judicial no se ha presentado caución que garantice la conservación e integridad del bien, pues tras indagar ante SBS Seguros Colombia SA, aquella informó que la póliza 1003015 no tiene registrado como asegurado el vehículo UPR-277. (art. 595 CGP, numeral 6)

Secretaría, dando aplicación a lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, proceda a dar el impulso correspondiente al despacho comisorio. Cópiense al demandante las diligencias que con tal propósito se adelanten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00780-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00149-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 17 de agosto 2021 mediante la cual no se tuvo en cuenta los actos de notificación y se ordenó rehacer dicho trámite.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte recurrente su desacuerdo con la referida decisión del Despacho, debido que en su criterio cumplió con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ya que en la certificación electrónica expedida por Servientrega se desprende que fueron remitidos los anexos correspondientes al proceso de la referencia y los mismos fueron recibidos por el demandado; por lo cual solicita se revoque el auto atacado.

Con el fin de verificar dicha situación, procedió incluir el link de la empresa de mensajería Servientrega junto con el usuario y clave.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 no modificó ni derogó el trámite de notificaciones consagrado en el Código general del Proceso, sino por el contrario incluyó una nueva modalidad de notificación

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

atendiendo la situación de Covid- 19 y haciendo uso de las tecnologías, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

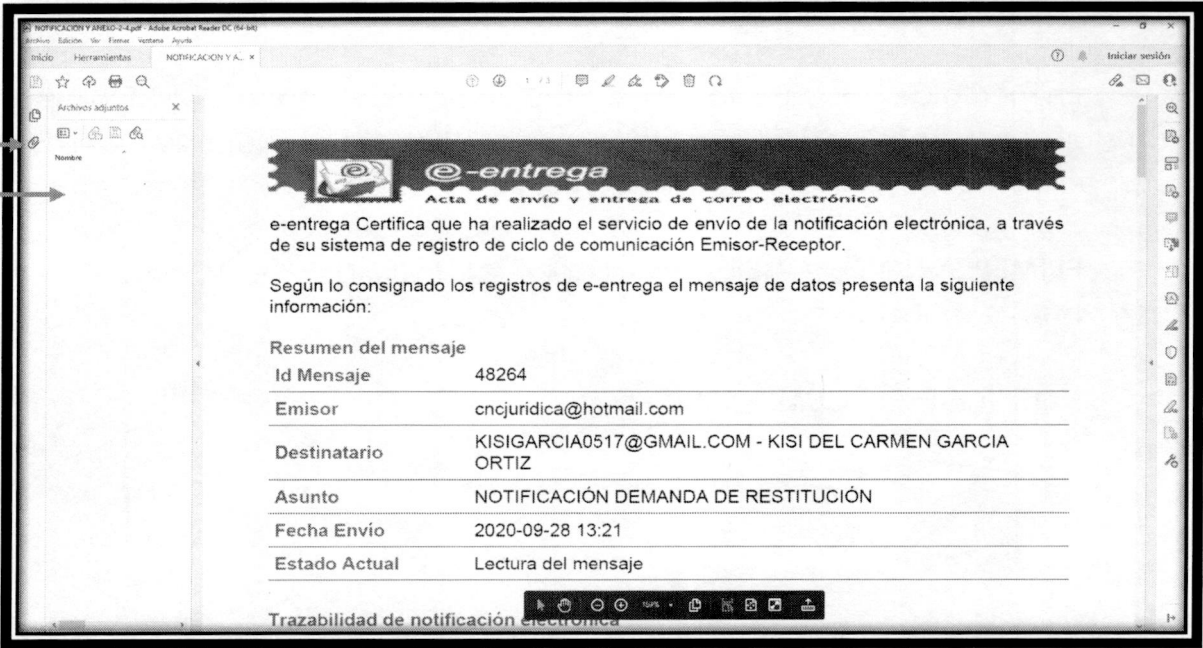
De lo dicho, de entrada, se advierte el fracaso del medio de impugnación propuesto por el apoderado del actor, pues la no aceptación de las diligencias de enteramiento electrónicas no constituye un capricho de este estrado judicial, o un exceso ritual manifiesto, o la imposición de una carga no contemplada en la Ley, por el contrario, lo que se busca es que el acto de enteramiento del deudor sea efectivo, blindándolo de cualquier imprecisión que ponga en riesgo sus derechos de rango superior.

Así pues, la minucia con la que se revisan las gestiones de notificación, no tiene un propósito diferente al de garantizar el efectivo y real conocimiento por parte del demandado del auto de apremio, el escrito de demanda y sus respectivos anexos para que así pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción, lo cual se traduce en el ejercicio del derecho al debido proceso.

Por lo tanto, una vez revisadas las documentales allegadas a esta sede judicial mediante correo electrónico el 06/07/2021 8:15, observa que si bien es cierto la empresa E-ENTREGA indica que al mensaje de datos contentivo de la notificación tuvo lectura por parte del destinatario el 28/09/2020 13:43:54 y que al mismo le fueron adjuntos archivos denominados "borradorZIP.zip", "DEMANDA_Y_ANEXOS_PARA_NOTIFICAR_POR_CORREO.pdf" y "AUTO_ADMITE.pdf", los cuales fueron descargados el 29-09-2020; es igualmente cierto que no es posible establecer que dichos documentos electrónicos correspondan a las piezas procesales que dentro de esta actuación reposan.

Téngase en cuenta que ante la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, las empresas de correo certificado habilitaron varios medios a efectos de que sea posible establecer, sin lugar a equivoco, cuáles fueron los documentos que se acompañaron a la comunicación que en virtual de tal normatividad se envió.

En ese sentido, las certificaciones emitidas por la empresa de correo a la que acudió el actor, cuenta con un clip e su parte superior izquierda, que despliega los archivos que fueron adjuntos al mensaje de datos, empero, al verificar la certificación adjunta por el promotor, identificada con el número 48264, no fue posible encontrar los enlaces en mención, como pasa a verse:



Ahora bien, a pesar de que con el escrito de reposición el actor suministró al despacho el usuario y la clave de la empresa de correo certificado, indicando expresamente el link a través del cual podía accederse a dicho sistema de notificación, lo cierto es que no fue posible tener acceso al sistema y verificar cuales fueron los documentos aportados, en tanto, al diligenciar los espacios con los datos indicados por el recurrente se indicó que el usuario era inexistente, como pasa a verse:



De donde surge la imposibilidad de establecer que fue lo enviado al extremo convocado, por lo que este Despacho se mantendrá incólume en la decisión adoptada en auto del 17 de agosto de 2021. Sin más consideraciones por innecesarias, con apego a lo expuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 17 de agosto de 2021 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2017-00695-00².

Por cuanto el auxiliar de la justicia designado mediante proveído del 6 de diciembre de 2021 (fl.79), no ha comparecido a tomar posesión del cargo, el Juzgado dispone **REQUERIRLO** para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre su aceptación o no, en este último evento deberá acreditar las razones que lo imposibiliten, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias de Ley (núm. 7º, art. 48 del C.G.P.).- **Comuníquese** lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

AMCB

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00695-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02067-00².

Visto el informe secretarial que antecede y, para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el curador *ad-litem* de la sociedad demandada EXZELLENZ S.A. contestó en tiempo la demanda proponiendo excepciones de mérito, una vez integrado el contradictorio, se continuará con el trámite que derecho corresponda.

En ese orden de ideas, en aras de evitar parálisis innecesarias, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) día, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique a la ejecutada ZAP SMITH S.A.S., conforme lo ordenado en auto calendado 10 de septiembre de 2021 (fl.139), so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el núm. 1º, art. 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

AMCB

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02067-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

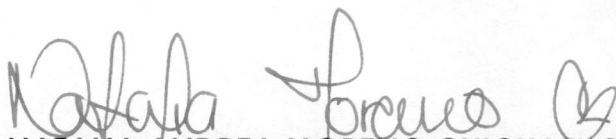
Rad. 11001-41-89-066-2019-01916-00².

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del trámite de notificación vía correo electrónico al extremo ejecutado, con resultado negativo³.

Empero, frente a la solicitud de emplazamiento, se **niega por improcedente** habida cuenta que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 293 del C. G. del P., y ello por cuanto no se ha intentado la notificación del ejecutado a la dirección física informada en el acápite de notificaciones, esto es, la carrera 144 No. 143 A – 11 en la ciudad de Bogotá (fl.16) -.

En ese orden de ideas, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., remitiendo las comunicaciones a la dirección referida en precedencia, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el núm. 1º, art. 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

AMCB

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01916-00.

³ Certificación de la empresa de correo El Libertador, resultado "REBOTE DEL CORREO" (fl. 45 vto.).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01134-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por emplazada a la demandada ZENAIDA DEL CARMEN RAMOS VELÁSQUEZ, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 19 de enero de 2022.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico GVILLA@GSCO.COM.CO y ANALISTAJURIDICO@GSCO.COM.CO³.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

AMCB

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01134-00.

³ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00573-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por emplazado al demandado DAYVI DE JESÚS MORENO MURILLO, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 19 de enero de 2022.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* a la abogada MYRIAM ACOSTA CORTÉS, quien podrá ser notificada en el correo electrónico abogadosasociaosasa@gmail.com³.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

AMCB

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00573-00.

³ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01397-00².

Incorpórese al expediente la copia del fallo proferido el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta – Cundinamarca, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2019 – 00163 de MARÍA LUPE GALEANO contra COJUNTO VACACIONAL IMPANEMA.-

Asimismo, se **REQUIERE** a los extremos procesales para que en el término de cinco (5) días, alleguen copia de las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea que promovió MARÍA LUPE GALEANO en contra de contra COJUNTO VACACIONAL IMPANEMA, conforme lo ordenado en audiencia celebrada el 3 de febrero de 2022 (fl.411).-

Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

AMCB

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01397-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2016-01084-00².

Atendiendo que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de emplazamiento del convocado a juicio, por cuanto ignora otra dirección de domicilio diferente a la reportada, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaria **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al demandado CESAR AUGUSTO BABATIVA MARTÍN, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación en dicho registro.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

AMCB

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-01084-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00094-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1.- Téngase por emplazada a la demandada YENY VERÓNICA GALLEGU SUAREZ, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 20 de enero de 2022.

2.- En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* a la abogada MABEL ANTONIA RUÍZ CUELLAR, quien podrá ser notificada en el correo electrónico MABELRUIZC@HOTMAIL.COM³

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, adelante el trámite de notificación del señor CAMILO ANDRÉS BERNAL OSPINA, conforme lo ordenado en proveído de fecha 13 de enero de 2022 (fl.52). Lo anterior, so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

AMCB

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 14 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00094-00.

³ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.